

## 3a. sesión

Jueves 11 de julio de 1974, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

### Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE da una idea general del programa de trabajo de la Comisión y dice que la Comisión celebrará cuatro sesiones matinales la semana próxima, otras cuatro la semana siguiente y, a partir de entonces, cinco sesiones matinales todas las semanas hasta la semana anterior a la terminación de la Conferencia. Este programa se basa sobre la presunción de que habría 27 días hábiles; pero, según las necesidades que se presenten, podrán celebrarse sesiones por la tarde, e incluso en los días festivos.
2. El Presidente ofrece los servicios de la Mesa y los suyos propios para organizar y presidir reuniones oficiosas de las delegaciones que sustenten puntos de vista afines, con el objeto de allanar las diferencias que pueda haber entre ellas.

### Mar territorial (continuación)

[Tema 2 del programa]

3. El Sr. JÄNICKE (República Federal de Alemania) comenta favorablemente la organización de los trabajos de la Segunda Comisión. Permitirá a la Comisión identificar los puntos de acuerdo y las divergencias, entablar negociaciones con miras a solventar estas últimas y adoptar decisiones finales dentro del marco de un acuerdo global que comprenda todos los aspectos del derecho del mar.
4. Las características geográficas y económicas de la República Federal de Alemania, cuyo comercio depende básicamente del libre acceso al mar abierto y libres vías de comunicación en él, informan su actitud ante el concepto de mar territorial y ante el derecho del mar en general. Por ello, su país debe insistir en que se reserve el máximo espacio oceánico posible para el uso común.
5. Su país aceptaría el concepto de un mar territorial que no excediera de 12 millas marítimas, medidas a partir de líneas de base razonables. En todo caso, ello supone una definición clara de los derechos y obligaciones inherentes al concepto de "paso inocente". Los proyectos de artículos presentados por el Reino Unido (A/CONF.62/C.2/L.3) ofrecen una buena base para los debates, y la República Federal de Alemania apoya el concepto de mar territorial sustentado en esa propuesta.
6. A su juicio, es vital que se mantenga la libertad de paso y de sobrevuelo por y sobre los estrechos, muchos de los cuales quedarían comprendidos en la zona del mar territorial si se aceptara para éste la extensión de 12 millas. Naturalmente, toda propuesta en ese sentido debe tener en cuenta los legítimos intereses de los Estados que bordean los estrechos. En lo referente al concepto de zona económica, su delegación está dispuesta a reconocer, hasta cierto punto, las reclamaciones razonables de los Estados ribereños — y, en particular, de los países en desarrollo — respecto de la preserva-

ción de los recursos vivos de sus costas y la obtención de derechos preferenciales sobre ellos; pero, por otra parte, estima que es equitativo, y además vital para sus intereses, que los Estados que dependen de esos recursos para su abastecimiento de alimentos conserven el derecho de acceso a ellos bajo un régimen de administración internacional, y en la inteligencia de que esta zona mantendrá su condición jurídica de parte integrante de la alta mar.

7. Por último, el representante de la República Federal de Alemania afirma que su delegación está dispuesta a considerar toda propuesta que respete los intereses legítimos de todos los Estados.
8. El Sr. RANJEVA (Madagascar) dice que la mayoría de las delegaciones que han intervenido en el debate han evocado la noción de zona económica o mar patrimonial, sin llevarla a sus últimas consecuencias, es decir, la asimilación de la zona económica al mar territorial.
9. El análisis de las competencias de los Estados sobre las diferentes zonas no permite establecer una diferencia entre el mar territorial y la zona económica. Ello hace que una solución de avenencia pueda convertirse en una fuente de conflictos y, por consiguiente, es necesario que la Conferencia busque nuevos planteamientos que le permitan llegar a un acuerdo.
10. La delegación de Madagascar estima que la determinación de los espacios marítimos sólo puede efectuarse teniendo debidamente en cuenta el desarrollo y la protección de la colectividad, gracias a la eficacia del poder soberano del Estado. Por una parte, el desarrollo de los arsenales bélicos de los Estados hace que los límites tradicionales del mar territorial hayan quedado desprovistos de su finalidad inicial; por otra parte, los imperativos del desarrollo económico requieren una zona marítima nacional lo más vasta posible.
11. Habida cuenta de estas circunstancias, y para satisfacer las necesidades de la colectividad mediante la definición de un régimen jurídico adecuado a los espacios marítimos, la delegación de Madagascar propone una nueva división del espacio marítimo en zona marítima nacional y zona marítima internacional. La creación de la zona marítima nacional está vinculada a las exigencias inherentes a la soberanía del Estado ribereño. Además, la Conferencia debería renunciar a la distinción entre mar territorial y zona económica, con el objeto de simplificar el problema. En efecto, con la nueva división propuesta, la soberanía del Estado, que para la delegación de Madagascar consiste en los derechos y las obligaciones derivadas del derecho internacional, se extendería sobre la totalidad de la zona marítima nacional. Sin embargo, esta soberanía no eximiría al Estado del cumplimiento de las normas jurídicas en vigor.
12. Por consiguiente, Madagascar considera que la facultad de determinar la extensión de esta zona marítima nacional

debe corresponder forzosamente a la competencia nacional y discrecional del Estado soberano, que es el único que tiene derecho a ordenar el régimen de las actividades que se realicen dentro de los límites de la zona marítima nacional, así como a definir la política legislativa pertinente, aunque no a adoptar medidas arbitrarias.

13. Las normas aplicables a la zona deberán ser disposiciones de derecho interno y sólo el Estado ribereño podrá pronunciarse acerca de la conveniencia o la inconveniencia de una pluralidad de regímenes dentro de la zona marítima nacional. Conviene que la Conferencia prevea un procedimiento para la publicación de esas disposiciones, así como la posibilidad de que otros Estados puedan entablar excepciones de ilegalidad.

14. Por todo ello, la delegación de Madagascar estima que la zona marítima nacional debería alcanzar el límite de 200 millas marinas, que es el reclamado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados, en su resolución sobre la cuestión del derecho del mar aprobada en Argel en 1973, y por la Organización de la Unidad Africana en su declaración sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33). Esta distancia parece razonable y no planteará ninguna dificultad de carácter práctico. Por último, para dar efectividad a esta zona marítima nacional, Madagascar propone que se adopten como puntos de base de la figura geométrica los puntos más altos del perímetro geográfico del lugar en que se lleven a cabo las actividades económicas y de seguridad del Estado ribereño. No obstante, su delegación estima que la creación de la zona marítima nacional no puede redundar lícitamente en beneficio de las colectividades no nacionales en los territorios considerados.

15. Más allá del límite de las 200 millas marítimas, Madagascar propone que se cree una zona marítima internacional, en la que el Estado ribereño debe desempeñar un papel especial. La situación del Estado ribereño le confiere funciones que ejercería por cuenta de la comunidad internacional, y por ello estaría obligado a vigilar un determinado número de actividades que se efectuaran en esta zona. Por otra parte, es indispensable que se reconozca al Estado ribereño un derecho de reclamación sobre los recursos y de persecución de las actividades ilícitas que tengan su fuente en la zona marítima nacional, previa notificación a la Autoridad internacional de fondos marinos.

16. Para finalizar, el representante de Madagascar anuncia que más adelante publicará un documento de trabajo detallando su propuesta.

17. El Sr. HERRERA CACERES (Honduras) recuerda que Honduras no es parte en ninguna de las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar; fue observador en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y, desde el punto de vista regional, es signatario de la Declaración de Santo Domingo<sup>1</sup>. Honduras tiene costas en los océanos Atlántico y Pacífico, con particularidades geográficas que requerirían reglamentaciones jurídicas especiales. El mar territorial de Honduras tiene una anchura de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de más baja marea salvo en los lugares en que la costa presenta aberturas profundas, escotaduras o islas en la proximidad inmediata. En el océano Atlántico, y a una distancia inferior al doble de la anchura del mar territorial de Honduras, hay una franja de islas que constituyen un todo geográfico homogéneo, el llamado Departamento de las Islas de la Bahía. Siempre se las ha considerado como formando un todo con el territorio continental de Honduras y, por tratarse de un archipiélago costero, Honduras sostiene que la línea de base del mar terri-

torial es, en ese sector, la línea que une al continente con los puñtos correspondientes a dichas islas y que, en consecuencia, las aguas intermedias son aguas interiores.

18. En el océano Pacífico, Honduras es uno de los tres Estados ribereños del Golfo de Fonseca. Esa zona está sujeta exclusivamente a las delimitaciones existentes y a los acuerdos celebrados entre los Estados ribereños. Cabe destacar que esa bahía corresponde al concepto jurídico enunciado en el artículo 7 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958<sup>2</sup> que sería aplicable a este caso, si no fuera por la excepción que contiene el mismo artículo al decir que sólo se "refiere . . . a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado" y que no se aplicará a las bahías llamadas "históricas". Honduras estima objetable esa última disposición por su carácter discriminatorio. El orador dice que es discriminatorio excluir las bahías que bañan las costas de varios Estados cuando, como en este caso, todos los Estados ribereños han reivindicado el carácter de aguas interiores de la zona. Aunque no hay una norma positiva de derecho, hay un estatuto aceptado por los Estados ribereños. Jamás se ha sostenido que la entrada del golfo de Fonseca constituye un estrecho internacional, lo que demuestra que hay una aceptación general de la unidad jurídica de los elementos de la bahía. Además, Honduras estima que no hay una razón válida para excluir del concepto jurídico de bahías a las llamadas bahías "históricas", cuando estas últimas respondan a dicho concepto. Por este motivo, su delegación estima que deberá revisarse el concepto tradicional de "bahías históricas", por cuanto hasta la fecha ha respondido a una necesidad histórica debida a la falta de una definición jurídica de las bahías sujetas a la competencia exclusiva del Estado ribereño.

19. Respecto del límite exterior del mar territorial, su delegación considera que el método de arcos-de-círculos es el más apropiado a las diferentes configuraciones geográficas costeras y el más recomendable, por cuanto facilita la orientación de los navegantes. Respecto a la determinación de los límites laterales del mar territorial de Honduras con el de los Estados adyacentes, su delegación estima que el sistema aplicable, salvo acuerdo entre las partes, es el de la línea media equidistante de los puntos más próximos de la línea de base de los mares territoriales adyacentes, constituidos en el océano Pacífico por la línea que une los puntos geográficos de entrada del golfo de Fonseca y, en el océano Atlántico, por la línea que sigue la dirección general de la costa y que comprende el archipiélago de las Islas de la Bahía. Respecto del mar territorial, Honduras reconoce el contenido tradicional de este concepto y el "paso inocente" de las naves de cualquier nacionalidad; sin embargo, su delegación considera que el "paso inocente" está constituido por la navegación en el mar territorial y no en las aguas interiores de un Estado. Ello tiene importancia en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que produce el efecto de desnaturalizar el significado de dos zonas que difieren en su aspecto fundamental, porque en una de ellas no existe el "paso inocente".

20. Cabe subrayar que la posición de Honduras respecto de la anchura del mar territorial está indisolublemente vinculada con el derecho del Estado sobre una zona de control, protección y aprovechamiento de los recursos en una extensión de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base aplicable al mar territorial hondureño.

21. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana) dice que, en opinión de su delegación, las normas de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua deberían, en principio, incluirse también en la nueva convención sobre el derecho del mar. En cuanto a la delimi-

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección, anexo I, secc.2.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

tación del mar territorial, su delegación estima que las normas contenidas en los artículos 3 a 13 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua deberían aplicarse también en el futuro, ya que corresponden a una práctica antigua. Desde la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que faltó bien poco para aprobar la propuesta de la URSS de delimitar la anchura del mar territorial a un máximo de 12 millas marinas, casi 100 de los 120 Estados ribereños han reconocido el límite de 12 millas, lo que demuestra que este límite redunda en interés de Estados que difieren en cuanto al orden social, el nivel de desarrollo y la ubicación geográfica. Su delegación comparte la opinión de que la norma en virtud de la cual todo Estado tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial en un límite no superior a 12 millas medidas a partir de la línea de base también satisface las exigencias de la seguridad de los Estados ribereños y del mantenimiento de la navegación internacional. Su delegación estima que ninguna situación geográfica especial ni ningún motivo político o económico puede justificar la extensión del mar territorial más allá del límite de 12 millas admisibles de conformidad con el derecho internacional. Los intereses de los diversos Estados ribereños en la utilización de los recursos de una zona situada más allá de los límites de 12 millas del mar territorial están plenamente protegidos por el concepto de zona económica.

22. La cuestión de la zona contigua tiene especial importancia, especialmente para los Estados que tienen un mar territorial inferior a 12 millas, entre los cuales se cuenta la República Democrática Alemana, cuyo mar territorial tiene en la actualidad una anchura de 3 millas marinas. En opinión de su delegación, en la nueva convención sobre el derecho del mar debe incluirse también la norma que figura en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

23. Su delegación estima que las normas de los artículos 14 a 22 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua han demostrado su utilidad en la práctica, pero apoya también la propuesta de aclarar el concepto de paso inocente tal como está definido en el artículo 14 de esa Convención, en el sentido de especificar todas las actividades que no podrán realizarse durante el paso inocente por el mar territorial. De esta manera, podrá en el futuro evitarse toda interpretación unilateral del concepto de paso inocente. Su delegación estima que sería muy útil incorporar en la nueva convención sobre el derecho del mar normas que ofrecieran una base más concreta para la legislación del Estado ribereño respecto del paso inocente de naves extranjeras por mar territorial y a la obligación de las naves de Estados extranjeros de cumplir esas leyes. A este respecto, su delegación está de acuerdo con las ideas que contiene el artículo 18 del proyecto del Reino Unido (A/CONF.62/C.2/L.3). Su delegación comparte plenamente la opinión de que la nueva convención sobre el derecho del mar debe tener también en cuenta la diferencia fundamental entre el paso inocente por el mar territorial y el paso libre por los estrechos.

24. El Sr. DUDGEON (Reino Unido), presentando el proyecto de artículos sobre el mar territorial y los estrechos que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.3, señala que su país, que basa gran parte de su comercio internacional en el mar y que cuenta con un extenso litoral así como con varios estrechos, tiene un interés muy real en el régimen de navegación que se aplicará en la alta mar, en el mar territorial y en los estrechos utilizados para la navegación internacional. Por ello, este proyecto responde al objetivo de lograr un equilibrio justo entre el interés de la comunidad internacional en la libertad de la navegación y el interés del Estado ribereño o del Estado contiguo a un estrecho en protegerse a sí mismo.

25. El proyecto de artículos, que consta de dos capítulos, uno sobre el mar territorial y otro sobre el paso por estrechos

utilizados para la navegación internacional, fue preparado tras un cuidadoso estudio de todas las propuestas que se presentaron respecto a estas materias ante la Subcomisión II de la Comisión de fondos marinos, particularmente las presentadas por el llamado "grupo de los Estados contiguos a estrechos" (A/9021, vol. III y Corr.1, secc. 6) y por Fiji (*ibid.*, secc. 31). En la parte relativa a los estrechos se tomaron en cuenta tanto las propuestas presentadas por el "grupo de los Estados contiguos a estrechos" como las que presentaron separadamente la Unión Soviética en 1972<sup>3</sup>, y los Estados Unidos en 1971<sup>4</sup>.

26. El capítulo II, relativo al mar territorial, se preocupa básicamente de la cuestión de la navegación a través del mar territorial, en especial, del equilibrio que debe hallarse entre los derechos de los Estados ribereños y los derechos de los buques de paso.

27. En cuanto a la anchura del mar territorial, el Reino Unido está dispuesto a aceptar una extensión de 12 millas, siempre que se prevea un régimen satisfactorio para el paso a través de los estrechos y del mar territorial.

28. En el proyecto no figura ninguna propuesta nueva en relación con las líneas de base, como tampoco respecto de la delimitación del mar territorial entre Estados contiguos, pues el Reino Unido considera que las normas existentes son, en general, satisfactorias.

29. En lo que toca al paso inocente, es evidente que su elemento básico es el término "inocente" y, por ello, en el artículo 16 se prevé una clara definición de este concepto y se especifican aquellas actividades que convertirían el paso en no inocente. Por otra parte, en el artículo 18 se señalan las facultades del Estado ribereño para promulgar leyes y reglamentos relativos al paso inocente; en la misma disposición, se establece que los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

30. El orador recuerda que en las sesiones plenarias se mencionó reiteradamente la necesidad de indemnizar al Estado costero por los daños causados por la contaminación procedente de un buque de paso. A este respecto, se señalan a la atención dos recientes convenciones, el Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, y otra sobre el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. El artículo 28 del proyecto de artículos trata de la responsabilidad por los daños causados por los buques que gozan de inmunidad soberana.

31. En el capítulo III, relativo a los estrechos, se procura alcanzar un equilibrio justo entre los intereses legítimos del Estado contiguo a un estrecho y los intereses de la comunidad internacional en su totalidad en lo que respecta a la utilización de los estrechos para fines de navegación. Consecuentemente, en el artículo 1 se define un concepto de paso en tránsito que es compatible con la práctica actual. Los artículos 1 y 6 proporcionan un seguro derecho de navegación y de sobrevuelo para los buques y aeronaves que se desplacen de una parte de la alta mar a otra parte de la alta mar o sobre aguas que enlacen ambos mares. El artículo 2 impone requisitos estrictos a los buques y aeronaves que ejerzan el derecho de paso en tránsito, proporcionando así salvaguardias para el Estado contiguo al estrecho. En el artículo 3 se dispone la designación de rutas marítimas y el establecimiento de esquemas de separación de tráfico a fin de regular la navega-

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección, anexo III, secc. 5.

<sup>4</sup> *Ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 21, anexo IV.

ción en los estrechos desde el punto de vista de la seguridad. A este respecto, la delegación del Reino Unido estima que el órgano más adecuado para estudiar dichos esquemas de separación de tráfico sería la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. En el artículo 4 se tienen en cuenta también los intereses del Estado contiguo al estrecho en lo que respecta al establecimiento de leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito, los que deberán ser cumplidos por los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito.

32. El orador hace notar que el interés de la comunidad internacional en la navegación sin obstáculos no es tan fuerte en el caso de los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y el mar territorial de otro Estado como en el caso de los estrechos que unen dos partes de la alta mar. Esa diferencia se reconoce en el artículo 8 del proyecto del Reino Unido. Los estrechos que enlazan la alta mar con el mar territorial de otro Estado estarían sometidos al presente régimen de paso inocente no susceptible de interrupción y no al de paso en tránsito. La misma fórmula se aplicaría respecto de los estrechos formados por una isla del Estado ribereño y que enlazan dos partes de la alta mar. En tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 y en el artículo 8 del capítulo III, se aplicaría también un régimen de paso inocente no susceptible de interrupción.

33. El Sr. LACLETA Y MUÑOZ (España), presentando el proyecto que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.6, señala que el objetivo básico de esta propuesta consiste en armonizar puntos de vista y, especialmente, los principios que figuran en las propuestas de las delegaciones de Guyana y la India (A/CONF.62/C.2/L.4 y 5). Así, los artículos 1 y 2 tienen por objeto definir conceptos a fin de cubrir toda la gama de posibilidades que abren los principios de las 12 y las 200 millas. Específicamente, el artículo 1 se refiere a las facultades del Estado ribereño sobre el espacio marítimo situado fuera de la jurisdicción nacional, y el artículo 2 se refiere a la soberanía de los Estados ribereños sobre su mar territorial, que, para la delegación de España, es el espacio marítimo en que el Estado ribereño ejerce plena potestad.

34. Finalmente, el artículo 3 obedece a un propósito de aclaración e interpretación y tiende a dejar en claro que el espacio marítimo situado en un estrecho cubierto por mar territorial es mar territorial y, por lo tanto, está sujeto a la soberanía del Estado ribereño.

35. El Sr. ROSENNE (Israel) señala que la posición de su delegación en cuanto a la naturaleza y las características del mar territorial, inclusive la cuestión de la unidad y la pluralidad de regímenes en el mar territorial, se basa en el criterio que concibe el mar territorial como una extensión en, sobre y bajo el mar, de la soberanía del Estado ribereño.

36. Respecto de la franja de mar territorial, que debe ser estrecha, y de las consecuencias que produciría su extensión, preocupa especialmente a la delegación de Israel la cuestión de la libertad de movimiento. Esta posición es llamada, a veces, tradicional o clásica, pero su delegación desea evitar términos que puedan dar lugar a controversias doctrinarias. Su delegación estima que esa franja de mar tradicional es necesaria y se justifica por razones prácticas. Por lo demás, no cree que se haya dado una explicación valedera para que la Conferencia cambie ese criterio básico que sirve de fundamento no sólo a gran parte del derecho del mar, sino también a otras ramas del derecho internacional. Por otra parte, debe tenerse presente que la utilidad del concepto de mar territorial como extensión de la soberanía está suficientemente demostrada y tiene importantes consecuencias no sólo para el derecho público interno e internacional, sino también para el derecho privado. Por ello, la delegación de Israel tiene dudas en cuanto a que la introducción de cambios conceptua-

les sin un estudio detallado e imparcial de todas sus implicaciones signifique una contribución positiva al desarrollo del derecho del mar.

37. Por último, el Sr. Rosenne se reserva el derecho de su delegación a referirse a éste y otros aspectos del tema que se examina cuando lo estime procedente.

38. El Sr. LUPINACCI (Uruguay) apoya las consideraciones expuestas por el representante de Madagascar. Es preferible que se abandone la nomenclatura aplicada a las distintas zonas marítimas, prescindiendo de las denominaciones en favor de los conceptos. Bajo los rótulos de mar territorial, mar patrimonial, zona económica, etc., se encierra una gama de matices muy variados, que no se prestan a una clasificación rígida. Así, pues, es preferible que se hable simplemente de zona nacional e internacional, por cuanto lo esencial no es calificar, sino determinar la naturaleza jurídica de esos espacios marítimos.

39. El dilema planteado a la Conferencia estriba en la contraposición de los conceptos de soberanía y libertad de los mares. Ninguno de esos dos principios ha predominado jamás en forma absoluta. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la soberanía es un conjunto de derechos y deberes, y estos deberes constituyen la mejor garantía de la protección de los derechos de terceros Estados.

40. El Sr. ABAD SANTOS (Filipinas) desea hacer algunos comentarios sobre la propuesta del Reino Unido, que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.3.

41. Filipinas es un archipiélago, y esta circunstancia tiene una influencia decisiva en su actitud respecto de los problemas del mar territorial. La fórmula propuesta por el Reino Unido para los límites del mar territorial, que figura en el capítulo II de su propuesta, parece algo incompleta, ya que no dice nada de las líneas de base del Estado archipelágico. El documento no tiene en cuenta el proyecto de artículo sobre los archipiélagos que presentaron a la Comisión de fondos marinos Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 38), ni hace propuesta alguna respecto de la anchura del mar territorial basada en títulos históricos.

42. En cuanto a la fórmula propuesta por el Reino Unido para los estrechos, es evidente que las aguas de un estrecho no son alta mar, es decir, que pueden considerarse como mar territorial, o incluso como mar interno. Es necesario distinguir claramente entre mar territorial y mar interno en lo que concierne a los estrechos. Filipinas no puede aceptar una propuesta que no tenga en cuenta esta distinción, porque ello supondría que podría circularse por sus aguas internas, sin ninguna clase de obstáculos. Si se decide que las aguas de un estrecho forman parte del mar territorial, no parece haber necesidad de prever una reglamentación especial para los estrechos, sino que bastaría con aplicar el derecho de paso inocente. Por consiguiente, el capítulo III del documento propuesto por el Reino Unido es innecesario.

43. Por último, la delegación de Filipinas no puede aceptar el derecho de sobrevuelo sobre los mares territoriales o internos.

44. El Sr. MBAYA (República Unida del Camerún) apoya el llamado hecho por el Uruguay a eliminar la distinción entre mar territorial y mar patrimonial, que sólo genera discusiones estériles. El apoyo de la delegación del Uruguay a la declaración de la delegación de Madagascar le hace pensar, sin embargo, que tal vez haya una confusión. La declaración de Madagascar se refería a una zona económica exclusiva y a la necesidad de llevar ese supuesto hasta sus últimas consecuencias, implicando su aceptación como mar territorial, lo que no concuerda con el llamado hecho por el representante del Uruguay.

45. La tesis de Madagascar se basa en razones de seguridad y en razones de orden económico, y el representante del

Camerún se pregunta si las razones de seguridad son tan convincentes como parecen, porque el progreso tecnológico de las armas hace que no sólo el límite de 3 millas sea anticuado, sino también que el límite de las 200 millas sea insuficiente para los fines de la seguridad. Respecto de las consideraciones de orden económico, el orador se pregunta si ellas justifican la extensión del mar territorial. Su delegación no lo estima así. La distinción entre una zona nacional y una zona internacional está revestida de una simplicidad sólo aparente, que puede desaparecer al admitirse la pluralidad de regímenes. El orador se pregunta cuál es la diferencia entre la zona económica y el mar territorial. Estas preguntas no tienen un fin polémico, sino el de contribuir a la labor de la Comisión, que no puede progresar si las delegaciones no llegan a un acuerdo sobre asuntos fundamentales.

46. El Sr. ARIAS SCHREIBER (Perú) dice que es interesante la distinción sugerida por el representante de Madagascar entre una zona nacional y una zona internacional. Esta idea no es nueva, pero el planteamiento de Madagascar es novedoso y contiene fundamentos importantes. En la Comisión de fondos marinos se habló de la necesidad de reexaminar estos conceptos, que fueron formulados en función de una realidad que ya no existe, y se sugirió establecer nuevos conceptos, como el mar nacional y el mar internacional, que permitiesen adaptar las normas jurídicas a la época actual. El orador está de acuerdo en que se evite la discusión sobre la nomenclatura, y en que lo importante es determinar la naturaleza y alcance de los derechos y deberes de los Estados en las aguas adyacentes a las costas y en las aguas situadas más allá de ellas. En este sentido, tiene profundo interés la intervención de Madagascar. También está de acuerdo con el fondo de la intervención del Uruguay, que dio respuesta a las dudas del representante de Israel.

47. El Sr. POLLARD (Guyana) dice que el proyecto presentado por su delegación (A/CONF.62/C.2/L.5) tiene cuatro objetivos principales: reflejar el consenso que existe respecto de la delimitación de la jurisdicción del Estado ribereño, inyectar alguna cohesión funcional entre los diversos proyectos presentados hasta ahora, sugerir el criterio que habrá de emplearse al redactar los proyectos de artículos, e impedir un conflicto de palabras. Por este motivo, el lenguaje utilizado en el proyecto es cuidadoso. Se utiliza la palabra "jurisdicción", término genérico que incluye todas las expresiones relativas al ejercicio de la autoridad del Estado. La palabra "jurisdicción" está además acorde con lo dispuesto en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, que reconoce la existencia de dos zonas, situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional. Por estos motivos, esa palabra es preferible a cualquiera otra expresión. La jurisdicción implica el ejercicio legítimo de la autoridad, que a su vez implica el goce legítimo de las competencias. "Jurisdicción" comprende la soberanía, los derechos soberanos o los derechos preferenciales, por lo que constituye un término unificador de las diversas expresiones utilizadas. La redacción del proyecto en cuestión prejuzga un asunto solamente: la extensión de la jurisdicción del Estado ribereño; deja abierta a la determinación por la Comisión la calidad e intensidad de la jurisdicción del Estado en las diversas zonas dentro de su competencia. El proyecto no prejuzga la cuestión de los dere-

chos adquiridos. Respecto de la propuesta de España (A/CONF.62/C.2/L.6), estima que el uso de la palabra "powers" en el texto inglés del proyecto es infortunado y puede prestarse a controversias. La palabra "power" significa la capacidad de producir los efectos buscados y puede ser empleada para fines legítimos o ilegítimos. Su delegación comprende la razón de ser de ese proyecto y apoya el espíritu de la propuesta, pero no puede aceptar esa palabra.

48. El PRESIDENTE dice que se trata de una cuestión de traducción y que la palabra utilizada en el original en idioma español es "competencia".

49. El Sr. BEESLEY (Canadá) dice que es necesario proceder a una reestructuración de las normas existentes, lo que no significa rechazar los conceptos anteriores sino adaptarlos a la realidad actual.

50. Los dos principios tradicionales de soberanía y libertad en la alta mar ya no son suficientes y, entre otras cosas, no incluyen la idea del mar patrimonial o zona marítima nacional. En esta materia, se necesita tener especial cuidado en uniformar los conceptos y evitar la confusión, como podría suceder con el principio del patrimonio común de la humanidad, que podría significar dos cosas: que sus recursos deben distribuirse con un criterio de equidad, o que pertenecen al que se apodere primero de ellos.

51. El objetivo de esta Conferencia consiste en elaborar un régimen que sea equitativo para todos, a fin de que la convención que aquí se prepare sea ratificada por el mayor número posible de Estados; desde este punto de vista, no hay que vacilar en recurrir a otras ramas del derecho para extraer conceptos; así, por ejemplo, el desarrollo del derecho espacial en los últimos años puede significar una importante contribución para el derecho del mar, dado que ambos tienen conceptos comunes como el de patrimonio común de la humanidad.

52. Finalmente, el orador coincide con la posición del Reino Unido en que el mar patrimonial debe tener como justificación el concepto de equidad y, sobre esta base, tal vez sea posible obviar todos los problemas de carácter terminológico que se han suscitado.

#### Organización de los trabajos

53. El PRESIDENTE, en respuesta a sugerencias sobre el método de trabajo de la Comisión, señala que la Comisión de fondos marinos, actuando como Comisión preparatoria de la Conferencia, aprobó una lista de temas y cuestiones, que fue ratificada luego por la Conferencia y ha servido de base para la asignación de los temas a las tres Comisiones Principales (véase A/CONF.62/29). En tales circunstancias, existe un mandato concreto para examinar determinados temas. Sin embargo, el método de trabajo aprobado (véase A/CONF.62/C.2/L.2) tiene por objeto identificar las tendencias discrepantes respecto de distintos conceptos, y el Presidente no cree que esta lista de temas y cuestiones sea un factor que pueda inhibir el examen de fondo de los principios que sirven de fundamento a los conceptos.

54. En estas circunstancias, no estima necesario modificar el método de trabajo ya aprobado.

*Se levanta la sesión a las 12.25 horas.*